



7 de octubre de 2016

(16-5379)

Página: 1/2

Original: inglés

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO
ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR TURQUÍA

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 2016, dirigida por la delegación de Turquía a la delegación de Marruecos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"), el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 6 del *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* ("Acuerdo sobre Licencias de Importación"), el Gobierno de la República de Turquía solicita la celebración de consultas con el Reino de Marruecos con respecto a la imposición por Marruecos de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes de Turquía, y con respecto a determinados aspectos de la investigación que sirvió de base a esas medidas.¹

Preocupan en particular a Turquía los siguientes aspectos de las medidas en litigio:

1. Duración de la investigación: Las autoridades marroquíes no concluyeron la investigación dentro del plazo máximo de 18 meses establecido en el párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, por lo que actuaron de manera incompatible con esa disposición.
2. Uso de los hechos de que se tenga conocimiento para determinar los márgenes de dumping: Las razones aducidas por las autoridades marroquíes para aplicar los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores turcos fue que estos no habían comunicado todas las ventas que habían realizado a Marruecos durante el período objeto de investigación, ya que las autoridades supuestamente identificaron discrepancias en los datos. Sin embargo, al parecer las autoridades marroquíes no han dado a los exportadores turcos una oportunidad para explicar las supuestas discrepancias; no han tenido en cuenta pruebas obrantes en el expediente relativas a esas discrepancias, y han aplicado los hechos de que se tenía conocimiento para determinar los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores turcos sin actuar con "especial prudencia". La decisión de las autoridades marroquíes de rechazar las respuestas de los exportadores al cuestionario y determinar los márgenes de dumping sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento es, por lo tanto, incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 1, 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

¹ Marruecos inició la investigación en cuestión el 21 de enero de 2013. Esa es también la fecha de iniciación consignada por Marruecos en su informe semestral presentado al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Acuerdo Antidumping, documento G/ADP/N/259/MAR, de fecha 15 de octubre de 2014, página 3. Las medidas definitivas se publicaron en el Diario Oficial de Marruecos N° 6294, de 25 de septiembre de 2014, y entraron en vigor el 26 de septiembre de 2014. Se notificaron al Comité de Prácticas Antidumping de la OMC en el documento G/ADP/N/272/MAR, de fecha 6 de octubre de 2015, página 5.

3. Información sobre los hechos esenciales: Las autoridades marroquíes actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar de los hechos esenciales con respecto a la decisión de hacer uso de los hechos de que se tenga conocimiento.
4. Restricciones a la importación: El uso por las autoridades marroquíes de prescripciones en materia de registro/licencias y el hecho de que las autoridades marroquíes no expidieran licencias de importación tras la imposición de medidas antidumping provisionales parecen ser otra inadmisibles "medida específica contra el dumping" que es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. Además, esa medida parece ser incompatible con el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1, 2 y 3 a) del artículo X y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.
5. Determinación de la existencia de daño/relación causal: Las autoridades marroquíes no dieron una explicación razonada y adecuada de su constatación de la existencia de daño y relación causal, por lo que actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Turquía considera que la investigación y las medidas definitivas de Marruecos no pueden conciliarse con el artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas invocadas *supra*. Además de los instrumentos jurídicos en los que se incorporan las medidas en litigio, la presente solicitud también abarca cualesquiera modificaciones, prórrogas, instrumentos conexos y prácticas. Turquía se reserva el derecho de plantear alegaciones jurídicas o cuestiones adicionales en el curso de las consultas.

Turquía espera con interés recibir su respuesta a esta solicitud. Propongo que la fecha y el lugar de celebración de las consultas sean acordados por nuestras respectivas Misiones.
